

# Reseñas

Argumentativas



RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS  
104/2006-PS

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“PROCEDENCIA Y EFECTOS DE LA  
SUSPENSIÓN EN CONTRA DE LA ORDEN  
DE COMPARECENCIA”

## RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 104/2006-PS

### PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### “PROCEDENCIA Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARECENCIA”

*Cronista: Licenciado Saúl García Corona.*

La suspensión en el juicio de amparo, se entiende como la medida cautelar por virtud de la cual, el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos.

Con la suspensión, se impide que el juicio de amparo quede sin materia como consecuencia de la ejecución del acto reclamado y se evita que el quejoso sufra molestias mientras se resuelve en definitiva el juicio de garantías.

De igual forma, la suspensión en el juicio de amparo debe entenderse como la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y, si ya se inició, no prosiga, con la finalidad de que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados y que se evite su realización.

El objeto de la suspensión es conservar la materia del juicio de amparo y, por ello, no compromete el criterio judicial en lo que respecta a la sentencia de fondo del juicio constitucional.

En primer término, la ley de la materia establece la forma, la procedencia y los efectos mediante los cuales se debe decretar la suspensión del acto; sin embargo, existen diversos criterios





jurisprudenciales y doctrinales que resulta pertinente tomar en consideración, ya que han sentado importantes pautas de interpretación sobre esta figura jurídica.

La suspensión en el amparo procede de dos formas: de oficio o a petición de parte agraviada. En el primer caso, procede la suspensión cuando los actos importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o en contra de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

En cuanto a la procedencia de la suspensión a petición de parte, la Ley de Amparo determina dos momentos distintos en que el Juez la decreta, el primero de ellos es la suspensión provisional y el segundo se refiere a la suspensión definitiva.

La suspensión provisional es aquélla que se resuelve con la sola presentación de la demanda de amparo, pues la afectación inminente de daños y perjuicios de difícil reparación permite esa apreciación, cuya procedencia apriorística nace de una urgencia y, de otorgarse, tiene por efecto que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

La suspensión definitiva es aquella que se resuelve en la audiencia incidental y, de concederse, surte los mismos efectos que la provisional, hasta que se notifique a la autoridad responsable la sentencia definitiva que resuelva el amparo en lo principal; su objeto es conservar la materia del juicio y de ninguna manera compromete el criterio judicial en lo que respecta a la sentencia de fondo que pone fin a la primera instancia del juicio constitucional.

Es importante destacar que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva; por ende, el fundamento de la pretensión que constituye el



objeto de esta medida no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. En consecuencia, resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho.<sup>1</sup>

Por otra parte, para saber cuándo procede o no la suspensión de los actos reclamados en la demanda de amparo, es necesario conocer las diversas clases de actos, pues mediante éstos se puede determinar de manera más fehaciente no sólo si se decreta o no la suspensión, sino también a la resolución de fondo en el juicio de garantías.

De manera genérica los distintos tipos de actos pueden clasificarse en cinco grupos: a) Conforme a su autor, de los que derivan los actos de autoridad y los de particulares; b) Por su realidad, que se refiere a los actos existentes e inexistentes; c) Por su naturaleza, los cuales se dividen en declarativos, constitutivos, prohibitivos, omisivos y negativos; d) Atendiendo al sentido de la resolución, que puede ser positiva o negativa, y e) Al tiempo en que se desarrollan los efectos, entre los cuales se encuentran los actos consumados, futuros, e inminentes.

Cada uno de los actos mencionados cuenta con características especiales que los distinguen y mediante los cuales se puede analizar si resulta procedente la suspensión.

En ese orden, dentro del asunto que nos ocupa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de

---

<sup>1</sup> Véase tesis P./J. 15/96, SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, Abril de 1996, p. 16, IUS 200136.



tesis 104/2006-PS, se pronunció respecto a los efectos de la suspensión dentro de un tema que hasta entonces no se había determinado, mediante lo cual unificó, interpretó y fijó el criterio que debía prevalecer, como una interpretación obligatoria que determina el sentido de la ley.<sup>2</sup>

De esta manera, a través de esta resolución se contribuyó al otorgamiento de mayor seguridad jurídica para los gobernados, en cumplimiento del propósito que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encarga al más Alto Tribunal.

Así pues, la materia de esta contradicción consistió en determinar si contra la orden de comparecencia procedía o no otorgar la suspensión provisional, para lo cual había que establecer si dicha orden causaba o no perjuicios de difícil reparación al quejoso por resultar o no restrictiva del derecho fundamental de la libertad personal y, en su caso, fijar los efectos para los cuales se concedería tal suspensión.

El planteamiento anterior emanó de las consideraciones emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el recurso de queja penal 232/2006-XI, en contraposición a lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito al dictar la resolución en el recurso de queja 37/99.

El primero de los tribunales aludidos estimó, en esencia, que la ejecución de la orden de comparecencia provocaba al impetrante de garantías daños de difícil reparación, ya que la restricción del derecho fundamental de la libertad personal ocasiona una lesión de carácter irreparable, puesto que la concesión del amparo no podría volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación a tal

---

<sup>2</sup> Véase tesis: JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACIÓN DE LA, Sexta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Segunda Parte, LII, Página, 53, IUS 800967; INTERPRETACIÓN Y JURISPRUDENCIA, Sexta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Segunda Parte, XLIX, Página, 58, IUS 260866 y; JURISPRUDENCIA, NATURALEZA, Sexta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo Segunda Parte, XLIV, Página, 86, IUS 261096.

derecho, de ahí que sí procedía conceder la suspensión provisional en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo.<sup>3</sup>

De manera opuesta, el otro tribunal señaló que la orden de comparecencia no causaba perjuicio de difícil reparación al quejoso, ya que no se trataba de un acto que necesariamente afectara su libertad, pues estas órdenes se libran para el efecto de que el procesado concurre ante la presencia judicial para rendir su preparación declaratoria, en tratándose de delitos no sancionados con pena corporal, o bien, para los que se prevé pena alternativa, por lo que la posibilidad de que se causen experiencias traumáticas a las personas en contra de las cuales se libran, constituía una apreciación subjetiva.<sup>4</sup>

Una vez establecidos estos criterios, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis, por lo que previo cumplimiento de los trámites respectivos, se ordenó formar y registrar el expediente, así como turnar los autos a la ponencia de la **señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas**, a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

En sesión de fecha quince de noviembre de dos mil seis, la señora Ministra ponente puso a consideración de la Primera Sala su proyecto de resolución, mediante el cual propuso declarar inexistente la materia en estudio; sin embargo, los **señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz** no estuvieron de acuerdo con dicho planteamiento, por lo que se acordó desechar el proyecto y devolver los autos a la Presidencia de la Sala, para el efecto de que se retornaran los autos a uno de los Ministros de la mayoría para la elaboración de un nuevo proyecto.

<sup>3</sup> Al resolver el asunto el Tribunal Colegiado emitió la siguiente tesis: I.2o.P.136 P, ORDEN DE COMPARECENCIA, SU EJECUCIÓN SÍ OCASIONA DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN PORQUE RESTRINGE LA LIBERTAD, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, Agosto de 2006, p. 2280, IUS 174407.

<sup>4</sup> Al resolver el asunto el Tribunal Colegiado emitió la siguiente tesis: Tesis: II.1o.P.74 P, ÓRDENES DE COMPARECENCIA. SU LIBRAMIENTO NO CAUSA PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN AL QUEJOSO, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, Febrero de 2000, p.1091, IUS 192477.





De tal modo, por diverso acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2006, el Ministro Presidente de la Sala, en acatamiento a lo acordado en la sesión aludida, retornó los autos a la ponencia del **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández** con la finalidad de que presentara un nuevo proyecto de resolución.

Así, en sesión de fecha 28 de febrero de 2007, el señor Ministro ponente sometió a la consideración de la Primera Sala del Máximo Tribunal su proyecto de sentencia, en el cual propuso resolver la problemática planteada bajo la conclusión de que la orden de comparecencia sí causaba daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso por afectar material y temporalmente su libertad personal; en consecuencia, señaló que era susceptible de suspenderse su ejecución dentro del juicio de amparo y, en ese sentido, los efectos de la suspensión que se concediera en este tipo de actos debía dictarse de conformidad a lo establecido en los artículos 124 bis, 130, 136 y 138 de la Ley de Amparo.

Ante esta exposición, los señores Ministros que integraban la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresaron su conformidad, por lo que la contradicción de tesis se resolvió a favor del proyecto por unanimidad de cinco votos de los **señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz.**

En las consideraciones de fondo expresadas en la resolución respectiva, se estableció que la consecuencia que provoca la ejecución de la orden de comparecencia es que se sujete al quejoso a la jurisdicción de un juez penal que lleva el proceso, por lo que dicho acto afecta material y temporalmente la libertad del inconforme; de ahí que



resultara procedente conceder la suspensión respecto a la ejecución de la misma.<sup>5</sup>

De esta forma y para fundamentar la resolución tomada, se mencionó que la Ley de la materia estatuye que los efectos de la suspensión de un acto de autoridad judicial en el cual se afecte o constituya la privación de la libertad personal, tienen la finalidad de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por cuanto hace a su libertad, sin que ello implique la suspensión del procedimiento que en su contra sigue el Juez de la causa, por lo que debía quedar a disposición del Juez responsable únicamente para la continuación del procedimiento.

Lo anterior, en atención a que el objeto de la suspensión que se solicita, en contra de este tipo de actos, es salvaguardar por un lado la libertad deambulatoria del quejoso y, por otro, el interés social y el orden público.<sup>6</sup>

Asimismo, se señaló que los artículos 130, párrafo segundo, 124 bis, 136, párrafo cuarto y 138, párrafo segundo de la Ley de Amparo, facultan al Juez de Distrito para decretar los requisitos que se deben seguir para que surta sus efectos la suspensión concedida, así como las medidas que considere oportunas y pertinentes para el aseguramiento del quejoso; por tanto, se dedujo que el Juez de amparo, al conceder la suspensión solicitada por el quejoso, cuenta con las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

---

<sup>5</sup> Véase tesis 1a./J. 5/2007, ORDEN DE COMPARECENCIA. ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEBE ESTARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS Y 138 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Marzo de 2007, p. 151, *IUS* 172967.

<sup>6</sup> Véase tesis LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE LA, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXII, p. 5906, *IUS* 308717; ORDEN DE APREHENSIÓN, SUSPENSIÓN CONTRA LA, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCVI, p. 1409, *IUS* 806070 y; LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSIÓN DE SU RESTRICCIÓN (MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO), Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CV, p. 237, *IUS* 299506.



En esa tesitura, se especificó que debe ordenarse al quejoso, como requisito para que dicha suspensión surta sus efectos, que comparezca ante el juez de la causa a rendir su declaración preparatoria, medida que tiene como finalidad que sea devuelto a la responsable en caso de que le sea negado el amparo y porque tal concesión no constituía un obstáculo para la continuación del procedimiento penal seguido en su contra, pues dicho procedimiento debía subsistir para asegurar un equilibrio entre el interés particular del agraviado que solicita el amparo, en contra del acto que afecta su libertad personal y el interés social en general.<sup>7</sup>

Por consiguiente, en la resolución adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que para que no cesaran los efectos de la suspensión concedida, el quejoso debía cumplir con diversos requisitos, como es el otorgar la garantía que decreta el Juez de amparo, así como comparecer ante el Juez de la causa dentro de los tres días siguientes al que surta efectos la notificación de la suspensión, además de que debe presentarse cuantas veces sea citado y señalar domicilio, a fin de que puedan hacerle las notificaciones respectivas.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Véase tesis LIBERTAD PERSONAL, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN TOMAR CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE LA, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVIII, p. 3187, IUS 310217.

<sup>8</sup> Véase tesis 1a./J. 35/2007, ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 Y 138 DE LA LEY DE AMPARO. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 430, IUS 172458.